REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

SENTENCIA No. 021

Cali, 23 de febrero de 2021

Procede el despacho a definir dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del menor DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ representado legalmente por la señora MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS contra el señor LEOPOLDO CABRERA VEGA, cumplidas las etapas pertinentes se profiere el respectivo fallo, de conformidad con lo previsto en el art. 373 del CGP.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Que la señora MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS y el señor LEOPOLDO CABRERA VEGA, se conocieron en el año 1997, cuando eran estudiantes del colegio Miguel Ángel Buonarroti, por lo que se graduaron y continuaron siendo amigos.

Que en el año 1998 formalizaron la relación de noviazgo, la cual duró cuatro años y se casaron el 21 de diciembre de 2002 por el rito religioso. Teniendo 10 años de casados nació su hijo DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ, cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, con indicativo serial 53280435 NUIP 1109678661.

Que la relación matrimonial duro hasta el 5 de marzo de 2016 debido a dos denunciar verbales que le hicieron dos (2) de sus sobrinas donde le manifestaron que el señor LEOPOLDO las había abusado sexualmente, ese día se fue de la casa, se separó de él y se regresó a la casa materna. Estos hechos fueron denunciados ante la fiscalía.

Que a la fecha de la presentación de la demanda, aún continúan casados, pero presento la documentación para tramitar la anulación del matrimonio, porque ya inició una relación sentimental con el señor VICTOR ORLANDO MENA, persona que la respecta a ella y a su hijo, fomentando adecuados canales de comunicación que les permite establecer acuerdos y fomentar un ambiente armónico.

Que el 30 de marzo de 2016 llevaron a cabo una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali y llegaron a unos acuerdos parciales, que el señor LEOPOLDO CABRERA VEGA nunca cumplió.

Entre las actuaciones administrativas realizadas por la Defensoría de Familia de conocimiento se solicitó intervención psicológica de la Dra. DISLEY YURANI MERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MOSQUERA y entre otros se concluyó que: De la relación padre e hijo, no se percibe ningún vínculo afectivo, al indagarle al niño Daniel Felipe por el señor Leopoldo Cabrera vega, figura paterna no lo identifica como papá sino al novio de la señora Martha Stella Laura Isabel, por lo que refiere lo siguiente:... "mi papá Víctor esta en mi casa", y no logra brindar más información; lo anterior dada la ausencia del señor Cabrera Vega en la vida de su hijo tanto física, económica y moralmente.

Que la madre del menor describe al señor Cabrera vega de la siguiente manera: "Leopoldo es una persona irresponsable, malvado, que es un riesgo para los niños y para mi hijo, por sus antecedentes de abuso sexual a dos sobrinas mías menores de edad, que no es sincero, mentiroso, con doble moral".

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

"**PRIMERA**: Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se PRIVE DE LA PATRIA POTESTAD al señor, LEOPOLDO CABRERA VEGA, en su calidad de padre del niño DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ, por estar demostrado el numeral 2 del Artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDA: Que en la sentencia se haga pronunciamiento respecto a la continuidad de la obligación alimentaria por parte del progenitor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el último inciso del Art. 310 del Código Civil.

TERCERA: De conformidad con el Decreto 1260 de 1970, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro del Estado Civil, y se libren los oficios correspondientes.".

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el trabamiento de la relación jurídica procesal.

Advertidos los requisitos de Procedibilidad una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda fue admitida mediante Auto No. 697 del 13 de marzo de 2019, en dicho proveído se ordenó la notificación al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y la citación a través de edicto a los parientes paternos al tenor de lo estipulado en el artículo 395 del C. G. P., y el artículo 61 del Código Civil.-

El demandado Leopoldo Cabrera Vega se dio por notificado a través de aviso el día 30 de mayo de 2019, recibiendo el aviso la señora madre del demandado e indico que el demandado si reside en dicha dirección, el cual guardo silencio es decir no ejerció su derecho a la defensa. Mediante auto No. 2060 del 30 de julio de 2019, se convocó a audiencia para el 05 de marzo de 2019.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTEGRAL

Las partes, fueron convocadas a la audiencia Inicial, la cual fuera agotada y clausurada al estar los derechos de patria potestad contemplados como garantías indisponibles e irrenunciables y definibles solamente a través de decisión judicial por las causales previstas en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

Abierto el juicio se recepcionaron los interrogatorios a la demandante, al demandado no se le recibió debido a qué no se hizo presente a la primera. Por lo tanto en la misma se decretaron las pruebas, se ordenaron recibir las declaraciones de los parientes tanto por vía materna como paterna y se ordenó recibir la prueba testimonial de los señores JAIRO ANTONIO RIOS GIRALDO y JOHANNA MARCELA MORENO y se suspendió la audiencia, decretándose como prueba de oficio el Estudio Socio familiar practicado por la Trabajadora Social de este despacho, a través de medio virtual, debido a la pandemia del COVID-19,

Continuada la audiencia atinente, se practicó como prueba la recepción del testimonio de los señores JOHANNA MARCELA MORENO y ANTONIO RIOS GIRALDO y a falta de asistencia de la parte demandada, como también se recibió la declaración de los parientes por vía materna OLGA CEBALLOS (abuela materna) y HENRU FERNANDO CRUZ CEBALLOS (tío materno) se agotó la etapa de alegatos de conclusión, solo con la parte actora quien manifestó que se accediera a las pretensiones de la demanda, privando al señor LEOPOLDO CABRERA VEGA de la patria potestad de su hijo DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ, toda vez que se ha demostrado la causal de abandono tanto emocional como económicamente, ya que tanto los gastos como los cuidados recaen sobre su mamá MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALOLOS.

Al estar dentro del proceso reunidos a cabalidad todos los presupuestos procesales ellos son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar en el proceso y revisado el mismo no se advierte la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar y a lo inicialmente referido se sigue, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Nuestro ordenamiento civil prevé de manera expresa en su artículo 315 del C.C., sanciones para cualquiera de los progenitores que se sustraigan al cumplimiento de la obligación de asistir y proteger a su descendencia, con lo cual se lesiona la garantía del desarrollo armónico e integral de la menor y al ejercicio pleno de sus derechos.

Estos parámetros preestablecidos en el numeral segundo del citado artículo, invocado por la parte accionante para pretender la privación de los derechos de patria potestad que tiene el señor LEOPOLDO CABRERA VEGA, sobre el menor DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ se debe orientar a verificar la incursión voluntaria del demandado en haber omitido, sin justificante alguna, todo el auxilio paternal sobre su hijo que le hubiese propiciado las garantías al desarrollo integral en sus aspectos físico, moral, mental, emocional, de salud y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

educativo, de donde surge el modo determinante en la estructuración de la personalidad y la formación de su carácter.

El presente debate recae en la extinción de la potestad parental – renombrando la doctrina moderna la vieja institución de la patria potestad, para reconocer que ella no pertenece con exclusividad al pater familia varón.

Todo ello se circunscribe a la denominación jurídica y genérica del abandono - físico, afectivo y espiritual, cuando se pretende la privación de la potestad parental, el cual no se puede exculpar con versiones elementales que se traduzcan en intenciones de haber tratado de comportarse con el hijo mediante acciones que pudieran llevar a efecto el cabal desarrollo de los derechos y obligaciones que el derecho natural y los preceptos sustanciales le encomiendan al progenitor para propender por el desarrollo integral del menor.

Prescribe el artículo 315 de nuestro código civil que se terminan, privan o extinguen los derechos de patria potestad por: 1) por maltrato del hijo; 2.) Por haber abandonado al hijo; 3.) Por depravación que incapacite a los padres para ejercer los citados derechos, y 4) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Este precepto aducido por la parte actora (art. 315 – 2 C. Civil) reglamenta una conducta que se remonta desde un pasado reciente o remoto hacia el tiempo presente y que afecte o llegare a afectar tanto las condiciones físicas o síquicas, materiales o subjetivas del hijo, debiéndose sumar a lo anterior que cuando la norma incluye el término "abandono" como verbo rector del tipo normativo, está indicando la posibilidad de incurrirse en tal conducta de manera deliberada, voluntaria o intencional, o en forma culposa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de mayo de 2006 con ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que "ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues, para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...." (resalta el Juzgado).

El anterior evento es el estipulado por la parte actora dentro de los supuestos fácticos sustanciados en el libelo introductivo pues manifiesta que el contradictor ha incurrido desde hace algún tiempo en la conducta omisiva y deliberada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley ha impuesto para atender al descendiente, haciendo consistir tal omisión en la desatención de su manutención, en el desinterés por ayudarlo y en la ausencia de visitas.

Son dos, pues, los argumentos básicos esgrimidos por la parte accionante y con los cuales tiende a pretender la sanción deprecada y que dentro del argot doctrinario, suelen denominarse el abandono moral y el abandono material, dentro de los que están insertos

el cubrimiento económico para el sostenimiento y crianza del hijo, y el afecto, dirección y educación del mismo.

La señora MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS, en su interrogatorio manifestó que ella y el señor Leopoldo Cabrera Vega se encuentran separados de hechos desde hace cuatro años, la separación se dio debido a un inconveniente cuando ella tenía siete meses de embarazo, una sobrina de ella le manifiesto que estaba siendo abusada con tocamientos en el colegio. Indica que en ese momento se le pregunto a sus otras sobrinas si les había pasado lo mismo. Manifiesta que después en el año 2013 otra de sus sobrinas vuelve a manifestar que había sido abusada sexualmente por el señor y por eso hablaron con el señor Leopoldo y aunque él lo negaba, ella tomo la decisión de que no iba a tener una vida tranquila y por eso se separaron, ella le dijo que buscaran un psicólogo o un abogado. Manifiesta que ella se despertaba a la madrugada y el señor Leopoldo los estaba mirando, en ese momento ya tenía 14 años de casada y por esa situación sentía pánico, que le conto la situación a los abuelos paternos, y la abuela paterna conto un incidente de que el padre de Leopoldo había tratado de abusar de una de sus hijas, por lo que le dio miedo de que su hijo siguiera el circulo vicioso, que por eso no pensó como mujer ni esposa, si no como mamá. Hablaron con los padres de él y vieron que una de las situaciones era que se fueran de la ciudad. Que seguía pasando el tiempo y hablo con su hermana Francia porque tenía mucho miedo, pensando en las niñas y su hijo, hablo el 04 de marzo de 2016 con el señor Leopoldo y le dijo que la relación no daba para más y le dije a él que no volviera a buscarla ni nada, indica hablo con la mamá de él y después de la tarde recogió a su hijo y le dijo a su suegra que se separaba. A partir del 05 de marzo de 2016 su hijo no tuvo padre y ella no tuvo esposo, que le llego a decir que visitara al niño y él le dijo que se lo llevara donde la hermana de ella, que ella había quedado sola con un niño de dos años. Se le cito para que desocupara el apartamento. Dijo que no podía dar cuota alimentaria, las visitas dijo que no le importaba porque debían ser por supervisión, por lo que no se reglamentaron, a los tres meses él ya se había ido de la casa, se había llevado la cama del niño, juguetes nuevos. Que lo que ella logro fue que desocupara el apartamento, por lo que lo alquilo y ella tomo en arrendamiento otro apartamento en el mismo barrio. Después de eso han pasado cuatro años y el señor Leopoldo jamás en la vida se volvió a aparecer. Nunca tuvo una visita ni una llamada de Leopoldo cabrera, se olvidó totalmente del niño. La última vez que Daniel Felipe tuvo comunicación con su padre fue el 05 de marzo de 2016 que fue el día en que se separó. Después de ese día no lo volvió a llamar ni para su cumpleaños, ni para ocasiones especiales, el niño y ella viven en el barrio chiminangos en un apartamento que queda a cinco cuadras de donde la mamá de ella. Que su mamá siempre ha vivido en el mismo apartamento, desde hace unos 30 años. Desde que ella era soltera. Indica que si el niño ve a Leopoldo Cabrera en la calle no lo reconocería. La familia paterna del niño no tienen contacto con el niño. Los abuelos inicialmente iban al jardín donde estudiaba el niño, ya que ella tenía miedo de que se llevaran al niño, le indicaba que lo visitaran en la casa, en el barrio la abuela paterna pregunta por el niño, solo hace poco en un restaurante se lo encontró y la abuela se puso a llorar, el resto del tiempo nunca más han preguntado ni han llamado, ellos conocen donde vive su mamá y donde trabaja ella. El señor Leopoldo Cabrera Vega no le suministra alimentos al niño en absoluto, aunque él sabe su número de cuenta, nunca se ha manifestado ni económicamente ni como apoyo emocional. Ella tiene entendido que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fue capturado, pero por lo que dice la gente lo ven en la calle, Indica que el primer caso de sus sobrinas se denunció, el segundo caso se dejó así. Que ella no conoce donde está ahora. Que la dirección que aporto fue la dirección de la mamá de él, cuando ella se separó de él, se dio cuenta que tenía una doble vida y él parece ser que se fue a vivir con su actual esposa o su actual pareja.

La abuela materna del menor DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ señora OLGA CEBALLOS, en su declaración manifestó que tiene muy clara una fecha 5 de marzo 2016, ya que Martha Stella. Que antes ella había hablado con el señor Leopoldo Cabrera Vega cuando lo había confrontado por lo que había con sus nietecitas. Manifiesta que su hija el 05 de marzo de 2016 se fue a buscar ayuda a su casa, que los parientes paternos del niño Daniel Felipe tampoco volvieron a tener contacto con él niño. Que ninguno lo volvió a buscar que ella vive en ese apartamento desde hace 40 años, que Leopoldo conoce perfectamente el domicilio de ella y el del niño, que en su apartamento hay teléfono fijo y Leopoldo conocía el teléfono. Que el grupo familiar actual de su hijo es con Víctor Mena, su compañero actual, los padres de él, ella y el niño. Indica que después de que su hija se fue para su casa, el señor Leopoldo nunca los volvió a buscar. Que él no ve al niño desde el 05 de marzo de 2016, fecha en que su hija se fue para su casa, que no lo volvió a llamar ni para el cumpleaños, ni para navidad, no lo visita en el colegio. Que el señor Víctor Mena tiene muy buena relación con el niño, le colabora mucho a su hija como si fuera el papá del menor.

El pariente materno HENRY FERNANDO CRUZ CEBALLOS (tío materno del menor), en su declaración que Leopoldo abandono al niño cuando se separó de su hermana, el niño no sabe que él existe, indica que piensa que no lo reconoce en la calle porque marta Stella se separó de Leopoldo cuando el niño tenía dos años, cuando se separaron Martha Stella se fue a vivir con su mamá, eso fue el 5 de marzo de 2016, indica que ellos vivían cerca de ellos, en Chiminangos, que su mamá siempre ha vivido en la misma casa, que Leopoldo no le da nada al niño, que no aparece en la vida del niño ni en lo emocional ni económicamente desde el 5 de marzo de 2016. Indica que conoce a Leopoldo desde hace muchos años, debido a que era novio de su hermana. Que su hermana es quien le da todo al niño, que él no volvió a ver al niño porque se siente comprometido por cosas que han sucedido antes.

La testigo JOHANNA MARCELA MORENO JIMENEZ, en su declaración manifiesta que conoce a Leopoldo a través de su esposo y Martha Stella en reuniones familiares, cuando el bebe tenía poca edad, en el 2016 Martha Stella le dice que se separa y desde esa fecha el señor Leopoldo desaparece de la vida de Martha y del niño y no se vuelve a saber nada más de él. Que el señor Leopoldo sabe dónde vive Martha porque es la casa la casa de la señora Olga y él fue muchas veces y ella no ha cambiado de casa, él no volvió a suministrarle nada al niño, a ella le toca todos los gastos del niño. La familia paterna tampoco visita al menor y que él padre del menor Daniel ni siquiera en fechas importantes se comunica con él. Martha Stella y su compañero actual son quienes asumen todas las necesidades del menor. La última vez que Leopoldo vio al niño fue a principios de marzo de 2016, cuando se separaron. Que en este momento el niño vive con su mamá en Jamundí, Víctor el compañero actual de ella y los padres de él. Cuando interroga la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Defensora de Familia, indica que ella conoció a Leopoldo, cuando inició la relación con Henry en el 2008 y lo dejo de ver en febrero de 2016, que ellos se separaron porque ella se enteró de cosas terribles de él.

El testigo JAIRO ANTONIO RIOS GIRALDO indica que es padrino del matrimonio de Martha Stella y Leopoldo, que en marzo de 2016 se separaron porque Leopoldo sufrió, él se transformó en otro ser. No se volvió a saber nada más de él como persona trabajadora, que le consta que Leopoldo tuvo contacto con su hijo hasta marzo de 2016, cuando se separaron y vivían en un apartamento en Chiminangos II, quien ella paga actualmente. Que Leopoldo conoce la residencia de la madre de Martha Stella. De Leopoldo no volvieron a saber nada, indica que de lo que si pueden asegurar es que se olvidó completamente de su hijo. No lo volvió a llamar ni aporta económicamente nada para el menor. Que Martha Stella en la actualidad vive en Jamundí con el menor Daniel, su compañero nuevo y los padres de él. Que la señora Olga Ceballos no ha cambiado de lugar de residencia, ella vive en el mismo lugar. Cuando le interroga la Defensora indica que el comportamiento de él cambio en el sentido de que tenía ciertos valores, pero empezó a beber, a extralimitarse con los tragos, volverse irresponsable con su esposa e hijo, que la profesión de Leopoldo era pintor y trabajaba en Fanalca y cuando salió de dicha empresa empezó a cambiar. Que actualmente al niño lo sostiene la mamá y está muy bien.

Del estudio Socio familiar realizado por la trabajadora social del Despacho, decretado como prueba oficiosa, se tuvo que del análisis general de la situación, que el menor actual convive en la ciudad de Jamundí, con su mamá Martha Stella, el compañero actual de ella y los padres de él en una casa de propiedad de él y una hermana, que el compañero actual esta con la mamá desde pocos años de nacido el niño. Que al señor Víctor lo llama papá y a los padres de él (abuelos), el menor permanece con ellos y los quiere mucho, cuando al niño le preguntan por el señor Leopoldo expresa "no sé". Que no existe ningún vínculo entre el demandado y el menor Daniel Felipe. Que el compañero de la progenitora considera a Daniel como su hijo e igualmente los padres de este asumen con el menor rol de abuelos paternos, contribuyendo con el cuidado del niño, quien a su vez los identifica con tales y así los llama. Conceptualiza que la disciplina y la autoridad es ejercida por la progenitora y de tipo autocrático, pues es ella quien determina las sanciones. Que el menor se percibe tranquilo y seguro, sonríe con facilidad, es coherente en sus respuestas y a pesar de no hablar con claridad dada su pronunciación, se hace entender y se denota afectivo. Que no se percibe ningún factor de riesgo para el menor, al interior del grupo familiar.

De lo anterior se tiene que la madre del menor es garante del cuidado y atención de su menor hijo por cuanto cuenta con condiciones adecuadas con factores protectores que ayudan a un desarrollo y crecimiento favorable para su hijo.

En casos como el presente se torna imperativo el art. 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone que los niños, las niñas y los adolescentes <u>serán protegidos contra el abandono físico, emocional, y psicoafectivo de sus padres</u>, representantes legales o de las personas, instituciones, y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención y en general de cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos (resalta el juzgado). Mandato legal que armoniza con la Convención Americana

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1.972) art. 19 que establece "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y del Estado" Por su parte la convención sobre los derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1.991), la cual consagra el derecho de la menor a tener relaciones personales y directas con los padres.

Se tiene entonces que desde marzo de 2016, fecha en que se dio la separación entre la señora Martha Stella Laura Isabel Cruz Ceballos y Leopoldo Cabrera Vega, hubo un rompimiento total además del vínculo entre la pareja, también entre el padre Leopoldo Cabrera Vega y el hijo Daniel Felipe Cabrera Cruz. En ellos se narra la actitud pasiva del señor Leopoldo Cabrera Vega para cumplir sus deberes y obligaciones, pues se vislumbra que desde los dos años de edad del menor no ha existido algún tipo de relación afectiva entre el menor Daniel Felipe y el demandado, por consiguiente no existe afecto alguno por el menor, tan es así que es la señora Martha Stela Laura Isabel Cruz Ceballos y su actual compañero y su actual compañero Víctor Mena son quienes velan por el menor Daniel Felipe Cabrera en todos los aspectos.

Corresponde entonces a resolver el problema jurídico y establecer si el señor Leopoldo Cabrera Vega, padre del niño DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ, abandonó o no al citado menor incurriendo con ello en la causal prevista en la ley art. 315 numeral 2 del Código Civil. Vista la prueba aportada consistente en declaraciones de parientes y testigos, es clara y precisa cuando cada deponente informa que evidentemente el padre no tiene ningún contacto con el hijo, no le suministra alimentos, no lo visita, no lo llama y que además si tiene los medios para acceder a la información que lo lleve al sitio donde actualmente vive el menor, ya que siempre ha tenido conocimiento donde vive la abuela materna del menor. Es de resaltar que a pesar de que al demandado se le notificó a través de aviso a la dirección de residencia la madre del mismo, no fue su interés hacerse parte en el proceso y oponerse a las pretensiones de la demanda. Así mismo es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, el informe de la señora Trabajadora Social del Juzgado cuando al realizar el estudio de trabajo social y entrevistarlo encontró que su vínculo paterno filial del niño, lo realiza con el compañero actual de la señora Martha Stella, es decir el señor Víctor mena, desconociendo totalmente la existencia del padre demandado.

Se constata además con el caudal probatorio los fundamentos fácticos enunciados por la parte actora en su libelo introductivo para entrar a estimar las pretensiones formuladas en este proceso, pues, el abandono del demandado en el ejercicio de los deberes y obligaciones para con su hijo son deliberados y ésta preconcepción, sitúa al padre demandado en la causal segunda del artículo 315 del estatuto sustancial para privarlo de los derechos de la potestad parental, por cuanto no se probó que la ausencia y alejamiento del demandado de la vida de su hijo obedezca a hechos ajenos a su voluntad.

Los testimonios y las declaraciones de los parientes, concurren hacia el denominador común de una conducta abandónica deliberada y voluntaria por parte del demandado hacia su menor hijo, sancionada por el estatuto sustancial con la privación de los derechos de la patria potestad. Se da por parte del demandado un abandono absoluto hacia su

menor hijo. El demandado desatendió por completo las obligaciones materiales y morales que la ley le impone como padre.

Suficientes sean las consideraciones que anteceden para que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD del circuito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR del ejercicio de los derechos de la Patria Potestad al señor LEOPOLDO CABRERA VEGA, respecto de su menor hijo DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de la patría potestad exclusivamente en cabeza de la madre MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS sobre su menor hijo DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ.

TERCERO: ESTA decisión no exonera al padre de sus obligaciones y deberes para con su menor hijo DANIEL FELIPE CABRERA CRUZ.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo, en el Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO FERNANDO VERGAÑO PORTILLA como información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal. (Siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro) Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: COSTAS a cargo del demandado. Tásense por la secretaría y fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/Cte. $908.526.oo, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas.

SEXTO: La anterior decisión queda notificada por estados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. -030- hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 25 FEB 2021

El secretario.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO